



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción. Trimestre, 65 pesetas

Año XV

Martes 18 de abril de 1950

Núm. 108

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE AGRICULTURA	
PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS		<i>Orden de 17 de marzo de 1950 por la que se regulan las condiciones de concesión de la Zona novena del algodón.</i>	
<i>DISPONIENDO la inclusión en la lista de Procuradores del Representante de los Municipios de la provincia de Palencia don Ramón Gutiérrez Santoyo</i>	1693	1695	
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
<i>Orden de 24 de marzo de 1950 (rectificada) por la que se nombra Secretarios de Embajada de tercera clase a los señores que se citan</i>	1693	<i>Orden de 31 de marzo de 1950 por la que se aprueba el expediente de adquisición de mobiliario con destino al Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu», de Madrid</i>	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		1698	
<i>Orden de 6 de febrero de 1950 por la que se aprueba el Reglamento de Lucha contra las Enfermedades del Aparato Circulatorio y Ayuda al Cardíaco</i>	1694	ADMINISTRACION CENTRAL	
MINISTERIO DE HACIENDA		GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación. —Edicto por el que se cita, llama y emplaza a don José Biosca Gasó para cubrir una vacante, por el turno de cesantes, de Subalterno de Correos, de quinta clase	
<i>Orden de 21 de marzo de 1950, aclaratoria de lo dispuesto en el Decreto de 30 de septiembre de 1949 sobre modificaciones que pueden introducirse por medio de apéndice en el condicionado general de los modelos de pólizas aprobadas por la Dirección General de Seguros</i>	1694	1699	
<i>Otra de 30 de marzo de 1950 por la que se constituye la Junta Consultiva de entidades particulares del ahorro, capitalización y similares en la forma prevista por la Orden de 11 de junio de 1949</i>	1694	Dirección General de Sanidad. —Normas para el suministro de aparatos y material de investigación que se citan a Organismos municipales y Empresas particulares para la Inspección General de Sanidad Veterinaria	
<i>Otra de 24 de noviembre de 1949 por la que se concede al Sindicato Nacional de Seguro aprobación de las reformas introducidas en la póliza uniforme del Seguro de Enfermedad</i>	1694	1698	
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		Patronato Nacional Antituberculoso. —Convocatoria de concurso para cubrir vacantes de Médicos Directores en diversos Centros dependientes de este Patronato	
<i>Orden de 31 de marzo de 1950 sobre nombramiento de representantes en la Comisión de Enlace de los distintos Servicios de Publicaciones de este Ministerio</i>	1695	1698	
		INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisión General de Abastecimientos y Transportes. —Rectificación a la Circular número 738 que fijaba los precios para las carnes de ganado lanar y cabrio	
		1699	
		OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas —Autorizando a la Sociedad «Hijos de J. Barreras, S. A.» para ocupar terrenos de la zona marítimo-terrestre de la ensenada de Coya, ría de Vigo, con destino a modificación de gradas, varaderos y astillero para cascos de madera	
		1699	
		Dirección General de Obras Hidráulicas. —Autorizando a «Hidroeléctrica Moncabril, S. A.» la unificación y mejora del aprovechamiento integral de la cuenca alta del río Tera	
		1700	
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

DISPONIENDO la inclusión en la lista de Procuradores del Representante de los Municipios de la provincia de Palencia, don Ramón Gutiérrez Santoyo.

Habiendo sido designado Representante de los Municipios de la provincia de Palencia don Ramón Gutiérrez Santoyo, se dispone su inclusión en la lista de Procura-

dores, en cumplimiento de lo establecido en el apartado e) del artículo segundo de la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, a reserva del juramento que debe prestar, según lo expresado en el artículo cuarto de la Ley de creación de las Cortes.

Palacio de las Cortes, a diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta.

El Presidente de las Cortes
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 24 de marzo de 1950 (rectificada) por la que se nombra Secretarios de Embajada de tercera clase a los señores que se citan.

Habiéndose padecido error en esta Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 107, de 17 de abril de 1950, página 1670, se transcribe de nuevo debidamente rectificadas:

Excmo. Sr.: Conforme con la propuesta

formulada por el Director de la Escuela Diplomática, y de acuerdo con el artículo 59 del Reglamento de la misma, Decreto de 24 de octubre de 1947 y Ordenes de 8 de julio y 24 de noviembre de 1948, he tenido a bien nombrar Secretarios de Embajada de tercera clase a don José Vicente Torrente Secorun, don Gabriel Mafueco de Lecea, don José Luis López-Schümer, don Francisco José Palanca Morales, don Víctor Sánchez-Mesas y Juste, don Evaristo Ron Vilas, don Alfonso Fernández de Casadevante y Múgica, don Pedro Antonio Cuyás y Ortiz de la Vega y don Marcelino Fernández Díez, por el orden que se expresa.

Los mencionados funcionarios ocuparán las plazas para las que fueron destinados, percibiendo los emolumentos asignados a ellas en el vigente presupuesto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1950.

MARTIN ARTAJO

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 6 de febrero de 1950 por la que se aprueba el Reglamento de Lucha contra las Enfermedades del Aparato Circulatorio y Ayuda al Cardíaco.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que determina el artículo quinto del Decreto de 6 de junio de 1949, por el que se crea dentro de la Organización de las Luchas Sanitarias de la Dirección General de Sanidad, Sección dedicada a la profilaxis de las enfermedades del aparato circulatorio y a la ayuda al cardíaco, y visto el informe favorable del Consejo Nacional de Sanidad, en sesión celebrada el día 18 de enero del corriente año, en uso de las atribuciones que me están conferidas,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Reglamento de Lucha contra las Enfermedades del Aparato Circulatorio y Ayuda al Cardíaco, que se adjunta, y consta de nueve artículos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1950.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

REGLA MENTO

DE LUCHA CONTRA LAS ENFERMEDADES DEL APARATO CIRCULATORIO Y AYUDA AL CARDIACO

Artículo 1.º La Lucha contra las Enfermedades del Aparato Circulatorio y Ayuda al Cardíaco se integra dentro de las Luchas Sanitarias en la Dirección General de Sanidad, teniendo como órgano rector el Patronato Nacional, creado por Decreto de 6 de junio de 1949, cuya presidencia ostentará el Ministro de la Gobernación y del que será Presidente Delegado el Director general de Sanidad. Este Patronato estará en estrecha relación en todos los aspectos que juzgue necesarios con la Sociedad Española de Cardiología.

Art. 2.º La Lucha contra las Enfermedades del Aparato Circulatorio y Ayuda al Cardíaco, llenará los siguientes fines:

- Diagnóstico precoz de los enfermos.
- Diagnóstico de la capacidad funcional de los enfermos circulatorios.
- Orientación profesional de los mismos con arreglo a su grado de capacidad. Para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en la legislación laboral bajo el título de «Personal con capacidad disminuida», y las que se dicten en su día.
- Internamiento en centros adecuados de aquellos que se encuentren imposibilitados para todo trabajo.
- Creación de una oficina de colocación o bolsa de trabajo, una caja de pensiones y un taller de artesanía en dependencia directa de la Sección de la Lucha en la Dirección General de Sanidad y en íntima colaboración con las Direcciones Generales de Trabajo y Previsión, Seguro Obligatorio de Enfermedad, Montepíos Laborales, Lucha de Invalidez, Ministerio de Industria y Comercio, Delegación Nacional de Sindicatos y demás Organismos y Organizaciones afines.
- Investigación del sexo, edad, profesión, frecuencia de enfermedades que sirvan de base para la estadística etiológica.
- Investigación domiciliar de la existencia y evolución de estas enfermedades.
- Facilitar medios económicos a los que lo precisen.

Art. 3.º Se organizarán en todas las poblaciones que las circunstancias permitan, los Dispensarios que se juzguen convenientes para mejor llenar los fines del artículo anterior,

Art. 4.º La función de estos Dispensarios será:

- Diagnóstica.
- Terapéutica.
- Estadística.
- Epidemiológica.
- Social.

Art. 5.º Serán funciones del Pleno del Patronato, las cuales puede alegar en la Comisión Permanente:

- El estudio de todos los problemas relacionados con la Lucha.
- La organización de las Delegaciones provinciales.
- La propuesta de organización de Dispensarios.
- Dar normas para el nombramiento del personal necesario.
- La inspección de los servicios dependientes de la Lucha.
- Formular las propuestas de adquisición del material necesario.
- La organización, en combinación con la Sociedad Española de Cardiología, de cursos de especialización.
- La coordinación de su función con las restantes Luchas Sanitarias y con todos aquellos Organismos que estime necesarios para el mejor cumplimiento de su misión.

1) Confeccionar los presupuestos necesarios y proponer la aplicación de los mismos.

2) Dictar las reglamentaciones complementarias para la buena marcha de todos los servicios.

Art. 6.º El pleno del Patronato se reunirá, por lo menos, dos veces al año. La Comisión Permanente, cuando menos, una vez al mes.

Art. 7.º Para el cumplimiento de sus fines, el Patronato contará con los siguientes recursos:

- Las cantidades que la Dirección General de Sanidad consigne en los Presupuestos del Estado para esta Lucha.
- Las donaciones de todas clases que puedan ser aportadas por Entidades o particulares.

Art. 8.º La Sección creada por el Decreto de 6 de junio de 1949 en su artículo primero, tendrá como funciones:

- Llevar los asuntos de trámite.
- Organizar los ficheros y estadística.
- Organizar los servicios auxiliares.

Art. 9.º El Ministerio de la Gobernación dictará las normas complementarias que estime convenientes para la aplicación de este Reglamento.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de marzo de 1950, aclaratoria de lo dispuesto en el Decreto de 30 de septiembre de 1949 sobre modificaciones que pueden introducirse por medio de apéndice en el condicionado general de los modelos de pólizas aprobadas por la Dirección General de Seguros.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 30 de septiembre de 1949, en su artículo 1.º, establece la interpretación que debe darse al artículo 18 del Reglamento de 2 de febrero de 1912, en cuanto a las modificaciones que pueden introducirse por medio de apéndice en el condicionado general de los modelos de pólizas aprobados por la Dirección General de Seguros y Ahorro, en el sentido de que no pueden ser preteridos los intereses genéricos de todos los asegurados en una misma entidad, ni introducirse modificaciones que desvirtúen las condiciones esenciales de los contratos;

Vistos los casos de vulneración del Decreto citado y teniendo en cuenta la necesidad de regular la aplicación del mismo, este Ministerio se ha servido disponer:

- Las infracciones de lo dispuesto en

el artículo 2.º del Decreto de 30 de septiembre de 1949 se sancionarán con arreglo a la siguiente escala: artículo 35 de la Ley de 14 de mayo de 1908 y apartados tercero y cuarto del artículo 171 del Reglamento de 2 de febrero de 1912.

2.º Para la mejor aplicación de lo establecido en el citado Decreto, se procederá por la Dirección General de Seguros y Ahorro a dictar las normas que estimen necesarias, con objeto de que las entidades aseguradoras puedan emitir apéndices modificativos de las condiciones generales de las pólizas que les hayan sido aprobadas para sus operaciones en forma de que no se desvirtúen los principios y condiciones fundamentales del seguro original.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1950.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 30 de marzo de 1950 por la que se constituye la Junta Consultiva de entidades particulares del ahorro, capitalización y similares en la forma prevista por la Orden de 11 de junio de 1949.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 11 de junio de 1949 y de acuerdo con la propuesta elevada por esa Dirección General,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la Junta Consultiva de las entidades particulares de ahorro, capitalización y similares quede constituida en la siguiente forma:

Presidente, don Joaquín Ruiz y Ruiz, Director general de Seguros y Ahorro.

Vocales representativos de las entidades particulares de ahorro, capitalización y similares: Don Enrique Abolín Martín, don Wenceslao González Garra Jimeno y don Juan Fontanillas Batalla.

Vocales representativos de los asociados o suscriptores: Don Manuel Grande Cobán, don Carlos Rieta Sísiter y don Jaime Enseñal Alemany.

Vocales técnicos:

Don Juan José Pozuelo Varona, Jefe de la Sección de Cajas de Ahorro de la Dirección General de Previsión.

Don Valentín Andrés Álvarez, Catedrático de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas.

Don Antonio Lasheras Sanz, Catedrático de la Sección Actuarial de la Escuela Central Superior de Comercio.

Don José Manuel Verdú Illán, Jefe de la Sección de Ahorro de la Dirección General de Seguros y Ahorro.

Don Francisco Díez de las Fuentes, Inspector general del Cuerpo Técnico de Seguros y Ahorro.

Don Ernesto Caballero Sánchez, Inspector del Cuerpo Técnico de Seguros y Ahorro.

Vocal Secretario, don Manuel Suárez-Inclán Rodríguez, Inspector Jefe del Cuerpo Técnico de Seguros y Ahorro.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1950.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 24 de noviembre de 1949 por la que se concede al Sindicato Nacional de Seguro aprobación de las reformas introducidas en la póliza uniforme del Seguro de Enfermedad.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Sindicato Nacional del Seguro en relación con determinadas modificaciones introducidas en la póliza uniforme del Seguro voluntario de Enfermedad que ac-

tualmente tienen en vigor las entidades de seguros que operan en el mencionado Ramo, y

Visto el favorable informe emitido por la Sección tercera de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la reforma de los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 8.º, 9.º, 11, 13, 20, 21 y 23 que para la póliza uniforme del Seguro voluntario de Enfermedad presenta el Sindicato Nacional correspondiente.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de noviembre de 1949.—Por delegación, Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 31 de marzo de 1950 sobre nombramiento de representantes en la Comisión de Enlace de los distintos Servicios de Publicaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Creada por Orden de 8 de octubre de 1944 una Comisión de Enlace de los distintos Servicios de Publicaciones de las diferentes Subsecretarías y Direcciones Generales del Departamento, con el fin de coordinar y establecer planes de actuación conjunta en la asistencia o presencia del mismo en la Feria Nacional del Libro y otros certámenes análogos, como asimismo el dictaminar acerca de la oportunidad o conveniencia de editar las publicaciones que de carácter económico o relacionado con los fines de este Ministerio, parece conveniente determinar la continuación en sus funciones de la citada Comisión, con las modificaciones que en el seno de la misma han surgido con motivo de los desplazamientos de algunos funcionarios que la integran a propuesta de los respectivos Centros directivos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que la Comisión continúe en el desempeño del cometido que le fué señalado, quedando integrada en la siguiente forma:

Presidente: Don Rafael Roldán Rodríguez, Oficial Mayor del Departamento.

Vocales: Don Miguel Paredes Marco, Técnico Comercial del Estado, Titular de los Servicios de Información y Propaganda y don Ramón Matoses Martínez, Técnico Comercial del Estado, Comisario General de Ferias y Exposiciones, en representación de la Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio; don Juan Navarro Dagnino, Director de la Oficina Técnica y don Timoteo Olondo Bilbao, Secretario del Consejo Ordenador como representantes de la Subsecretaría de la Marina Mercante; don Juan Comas Contreras, Jefe de Sección, por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes; don Nicolás Juristo Valverde, Jefe de Administración y de la Sección de Asuntos generales y Régimen Económico, por los Servicios Centrales del Ministerio; don Andrés Herrero Egana, Ingeniero Jefe del Cuerpo Nacional de Micas, por la Dirección General de Minas y Combustibles; don Marcelino Diego Cendoya, Ingeniero Jefe de la Sección de Estadística Industrial, y don Jaime Gaztelu y Jácome, Ingeniero Industrial, por la Dirección General de Industria; don Modesto Pérez Zabalza, Subjefe del Servicio de Regulación Económica, y don Joaquín Maldonado Muñoz, Jefe de Negociado de tercera clase, por la Secretaría General Técnica.

Secretario: Don Pablo Sierra Rustarazu, Agregado de Economía Exterior e Inspector General de Comercio.

A los efectos prevenidos en el artículo 23 del vigente Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, los miembros de la expresada Comisión percibirán las asistencias correspondientes a razón de 125 pesetas el Presidente y Secretario y 100 pesetas los Vocales, con cargo a los conceptos que en el presupuesto vigente figuren consignados, respectivamente, para los Centros de los que dependan de aquéllos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1950.

SUANZES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 17 de marzo de 1950 por la que se regulan las condiciones de concesión de la Zona novena del algodón.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 9 de febrero de 1949, en su artículo 1.º, dispone la concesión definitiva por diez años de la Zona novena del algodón a la entidad «Algodonera de Castilla, S. A.», a reserva de las condiciones reguladoras de los derechos y obligaciones que, recíprocamente, ha de regir para la Sociedad concesionaria y el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles durante el tiempo de vigencia de dicha concesión y que han de ser objeto de la correspondiente Orden ministerial.

Formuladas estas condiciones por la Junta Central del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, y de conformidad con el informe emitido por la Asesoría Jurídica del Departamento,

Este Ministerio, previa deliberación y acuerdo del Consejo de Ministros, dispone:

CONCESIÓN DE LA ZONA NOVENA DEL ALGODÓN Y OBJETO DE LA MISMA

Art. 1.º La concesión definitiva de la Zona novena del algodón a la entidad concesionaria «Algodonera de Castilla, S. A.», otorgada por el artículo 1.º de la Orden

ministerial de 9 de febrero de 1949 es por diez campañas agrícolas algodonerías, a partir de la de 1949 hasta la de 1958, ambas inclusive, en la forma y condiciones que se fijan en la presente disposición.

Art. 2.º Son objeto de la concesión las funciones de gestión directa siguientes:

- Propaganda en general.
- Organización del cultivo.
- Suministro de semillas para siembra.
- Suministro de otros medios económicos y de cultivo.
- Adquisición del algodón bruto y sus transportes.
- Desmotación, desborrado, empaque y clasificación de fibra.
- Aprovechamientos de todos los subproductos del algodón (borra, algodón muerto, desperdicios; aceite de algodón y sus derivados, torta u orujo y cascarrilla), los cuales tendrán el uso apropiado dentro de las normas que se señalan en esta concesión.

Art. 3.º Las actividades correspondientes a las funciones reseñadas en el artículo anterior son:

- Propaganda en general.—La empresa concesionaria de la Zona organizará la propaganda con arreglo a su mejor criterio, orientándola, naturalmente, a la extensión del cultivo y aumento de la producción, siempre que ello no esté en contradicción con la técnica agronómica, para evitar que, por sembrarse tie-

rras que no sean aptas para el cultivo algodonerío, los rendimientos unitarios desciendan al aumentar la superficie que al mismo se dedique.

b) Organización del cultivo.—La organización del cultivo es una de las atribuciones de la Compañía concesionaria, sin otra limitación que la de no poder sembrar tierras sin el informe favorable del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, y en su defecto, el de un facultativo agrónomo español.

Esto, no obstante, se exigirá a la Compañía la ejecución de un plan de cultivo lo más perfecto posible, que habrá de comprometerse a desarrollar directamente en una superficie en ningún caso inferior al 2 por 100 de la superficie de cultivo del año anterior, distribuida en toda la Zona en la forma que resulte más apropiada para la ejecución del plan, de acuerdo con el Servicio del Algodón, con el objeto de que sirva de enseñanza a los agricultores de tierras próximas y lleguen a adoptar estos perfeccionamientos de cultivo, para tratar de conseguir la disminución de los precios de coste del algodón bruto y el aumento de la producción.

c) Suministro de semillas para siembra.—La producción habrá de orientarse a los tipos de algodón americano, en general, y en particular, de ciclo corto, procurando, dentro de las variedades que existen, se adapten a las características agronómicas de las distintas comarcas de cultivo, orientando la producción hacia los tipos de algodón «Upland Staple», de 15/16 de pulgada, por ser los de mayor consumo en el mercado nacional.

La Compañía concesionaria podrá adquirir libremente en el mercado mundial las variedades de semilla a sembrar, siempre que procedan de casas productoras de suficiente garantía a juicio del Servicio del Algodón, y que, con arreglo a los catálogos de estas casas, produzcan los tipos de algodón citados y cuyo rendimiento de fibra sea lo más elevado posible.

La Compañía cuidará de la multiplicación y conservación en pureza de la semilla, así como de los cambios de variedades que, a su juicio, considere necesario establecer como consecuencia de los estudios que con estos fines realice, previa autorización e informe del Servicio del Algodón, que a tal efecto tendrá en la Zona los campos de experimentación necesarios para ello.

Si en opinión del Servicio del Algodón están cubiertas las necesidades de semilla de siembra de la Zona novena, la Compañía tiene la obligación de proveer al Servicio en la que pueda necesitar para otras Zonas algodonerías, a cambio de la cantidad de semilla equivalente en valor destinada a otros fines, o el valor que el Servicio fije para ella; si así procede, en atención al esfuerzo que ello suponga.

d) Suministro de otros medios económicos y de cultivo.—Se comprenden en esta actuación las aportaciones en forma económica para el cultivador de abonos, aperos, maquinaria, tejidos, etcétera etc., y especialmente la consignación en los convenios que para el cultivo establezca la Compañía, de la concesión de préstamos en dinero después del aclare del algodón, en cantidad no inferior a mil pesetas por hectárea.

La concesión de telas a los cultivadores en consideración a su categoría de productores, será a precio de fábrica, aumentado con los gastos autorizados, y deberán figurar necesariamente las cantidades que se ofrezcan en los convenios de cultivo, que previamente deben ser aprobados por el Servicio del Algodón. Los auxilios con maquinaria se han de hacer a estricto precio de coste, que si ha lugar señalará el Ministerio de Agricultura.

e) **Adquisición del algodón bruto y sus transportes.**—En los convenios con los cultivadores figurará necesariamente el precio que ofrezca la Compañía para las distintas clases de algodón bruto, que habrá de adquirir por el precio concertado, sin que en ningún caso pueda ser éste inferior al mínimo que se señale con arreglo a lo que se dispone en el artículo 6.º, sujetándose a las formalidades de recepción y clasificación que la presente Orden determina, debiendo consignarse, además, en los convenios cualesquiera otras ventajas que se concedan así como el medio de transporte del algodón a las instalaciones de desmotación, que podrá ser suministrado libremente por la Compañía concesionaria con el fin de facilitar esta operación a los cultivadores. Al objeto de que el transporte grave lo menos posible a los cultivadores, la entidad deberá abrir almacenes locales en cuanto la cosecha de cada comarca exceda de 50.000 kilogramos.

d) **Desmotación, desborrado, embalaje y clasificación de fibra.**—Estas funciones serán realizadas por la Compañía concesionaria en las factorías que solicite instalar con la debida antelación dentro de la Zona, quedando obligada a obtener la fibra en las mejores condiciones de calidad y homogeneidad, de acuerdo con los patrones tipo.

El rendimiento de las desmotadoras será tal que no se haga desmerecer la calidad de las fibras conseguidas por el cultivo. La clasificación de la fibra se hará en los Laboratorios de la Compañía, con arreglo a los patrones tipo oficialmente aprobados por el Servicio del Algodón, y será efectuada por expertos con título oficial, que expedirá dicho Servicio.

De los lotes de balas la Compañía enviará relación detallada al Servicio, para que éste pueda proceder a la distribución como se especifica en el artículo 7.º

La distribución y venta de las balas se ejecutará como determinan los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10.º de esta Orden, debiendo guardar la entidad y enviar al Servicio muestras numeradas de cada 25 balas producidas, homogéneas en grado y longitud, de las que se servirá el Servicio del Algodón para el estudio necesario a la formación de tipos y corrección, en su caso, de la clasificación realizada. Las muestras que guarde la entidad serán almacenadas en dependencias de la misma, a disposición del Servicio, por un plazo de veinte meses, a contar desde la terminación de la campaña de desmotación de que procedan las mencionadas muestras, para que pueda resolverse cualquier reclamación o incidencia que surja.

La Factoría de Tabladilla, que sigue a disposición del Servicio para la desmotación principalmente de los algodones de experiencias y multiplicación, podrá desmotar parte de las cosechas de la Zona novena, a solicitud de la entidad y previo contrato de trabajo que se establezca.

g) **Aprovechamientos de subproductos.** Los concesionarios expresarán oportunamente, para su aprobación por el servicio y con la debida antelación, el número y ubicación de las instalaciones de extracción de aceite, sistema de extracción; capacidad y ritmo anual de establecimiento de las mismas. La Compañía queda obligada a extraer el aceite, que necesariamente habrá de desnaturalizar y destinar a usos distintos del alimenticio, como tal aceite, salvo que el Estado disponga otra cosa, y siempre que queden cubiertas las necesidades de semilla de siembra a que se refiere el artículo 3.º, apartado c).

La torta resultante de la extracción será destinada, en forma de harina, a la alimentación del ganado, aparte de otros usos en que pudiera emplearse,

comprometiéndose a entregar a cada agricultor, como mínimo, diez kilogramos de torta por cada cien kilogramos de algodón que entreguen.

En tanto la entidad no pueda obtener el aceite en las instalaciones propias dentro de su Zona, la extracción se hará en la fábrica que el Servicio posee en Sevilla, mediante previo contrato de trabajo establecido entre ambos coparticipes. También podrá ser autorizada temporalmente, en las condiciones que se fijen por el Servicio, para efectuar la extracción en otras fábricas, aunque radicquen en Zonas distintas. Si la Compañía no utilizara ninguno de estos medios vendrá obligada a vender al Servicio toda la semilla que no sea dedicada a la siembra.

La borra producida será suministrada a las fábricas militares de pólvora, quedando de uso libre para la Compañía la que no necesitasen dichos Centros.

Los restantes subproductos tendrán el uso apropiado y serán de libre empleo, salvo la limitación que Organismos competentes puedan establecer.

II.—DE LAS OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD CONCESIONARIA

Art. 4.º Con respecto a la producción de la Zona, se tomará como base de partida una cifra algo mayor de la máxima obtenida hasta la fecha, o sea la de 400 balas de 220 kilogramos peso neto.

Se señala una distribución de 2/3 de la producción de cada año para la entidad y 1/3 para el Servicio.

Como estímulo para la producción se fija una mayor participación de la entidad en el reparto de balas, expresada en el 25 por 100 del exceso de la producción de cada año sobre la cifra antes citada.

Anualmente, el Instituto fijará el número de balas que, como mínimo, habrá de concederse a la empresa concesionaria, para lo que se tendrá en cuenta el total de hectáreas nacidas y la prima que se haya otorgado por la entidad.

Esta garantía sólo entrará en vigor en el caso de que por una mala cosecha sea más favorable a la entidad concesionaria la aplicación de este módulo que no el fijado en los apartados anteriores, y sólo se hará efectiva con cargo a lo recolectado en la Zona, sin rebasar, por consiguiente, en ningún supuesto, lo realmente recogido en ella.

Art. 5.º Además de las implícitamente dimanadas de otros artículos de esta Orden, serán también obligaciones de la entidad concesionaria las siguientes:

a) Abonar por el algodón bruto el precio que se hubiese fijado en el convenio con el cultivador, y como mínimo, el que se derive de la aplicación del artículo 6.º El algodón bruto se clasificará de acuerdo con los correspondientes patrones que fije el Servicio, bien entendido que podrán ser variados por el Ministerio de Agricultura cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Para garantía del agricultor, la Compañía hará la recepción y clasificación del algodón bruto por expertos con certificado de aptitud concedido por el Servicio del Algodón, teniendo intervención en la clasificación del algodón bruto los propios agricultores por medio de sus Sindicatos, para lo cual la Compañía solicitará de aquéllos, oportunamente, la designación de autorizados representantes, y en el caso de desacuerdo entre la representación de los cultivadores y la Compañía, fallará el Servicio del Algodón.

El pago del importe de la cosecha se hará inmediatamente después de la recepción, y a ser posible en el mismo día, salvo los casos de arbitraje por el Servicio, ya que entonces queda aplazado este abono hasta que recaiga el fallo, pudiéndose hacer empleo de la Banca

privada para dicho pago en la forma en que el Servicio lo tiene establecido.

El fallo, que tendrá carácter ejecutivo, se dictará por el Servicio dentro de los ocho días siguientes al del planteamiento de la desavenencia ante el mismo, y si fuera favorable a los agricultores, la Compañía indemnizará a éstos con el recargo del 1 por 100 del valor de la mercancía, si el pago se realizase después de diez días de recibida la reclamación.

b) Contribuir económicamente al desarrollo de la producción de algodón nacional, con la aportación de una cuota anual, consistente en uno y medio céntimos por kilogramo de algodón bruto producido, que se considera como la participación mínima en los beneficios sociales de la empresa, y que será abonada al Servicio en 1.º de mayo de cada año, como fecha máxima.

c) Suministrar al Servicio todos los datos estadísticos relacionados con el cultivo y factorías que éste solicite en los momentos oportunos.

d) Procurar, por todos los medios a su alcance, que la industria nacional fabrique cuantas máquinas intervengan en la producción del algodón.

e) Establecer en su Zona hilaturas en cuanto se produzcan 4.000 balas en toda la Zona, y en todo caso, antes del quinto año de concesión.

f) La Compañía debe ofrecer al menos un 30 por 100 de su capital a los agricultores algodoneiros, y el resto, cubrirlo por industrias textiles.

g) Dentro del principio de libre iniciativa que anime la gestión de los concesionarios, someterse a la vigilancia estatal, plasmada en las actuales atribuciones del Servicio del Algodón, a los Reglamentos y disposiciones que al efecto se dicten y a los vigentes que regulan la contratación administrativa.

III.—DE LAS GARANTÍAS O VENTAJAS OFRECIDAS POR EL INSTITUTO

Art. 6.º El Ministerio de Agricultura fijará cada año los precios que han de regir para el algodón bruto en la campaña siguiente.

El Ministerio de Agricultura procurará que el montante que perciba por el algodón bruto el agricultor esté en relación con los cultivos que se siembren en la misma época y en análogas tierras.

A estos precios se añadirán las primas que de un modo voluntario y para cada campaña puedan ofrecer el Instituto y las entidades. Estos ofrecimientos de prima voluntaria se comunicarán por las Entidades al Servicio con tiempo suficiente para que los precios y primas se publiquen oportunamente, a fin de que puedan influir en la campaña correspondiente, quedando en libertad el Ministerio de Agricultura para limitar la cuantía de dichos ofrecimientos si así interesa a la economía general del país.

Art. 7.º El exceso de producción de fibra sobre el cupo de entrega al Servicio señalado en el artículo 4.º quedará de libre disposición a la entidad concesionaria, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

El algodón que corresponda a las entidades como de libre disposición tendrá que emplearse totalmente para el abastecimiento de las hilaturas o fábricas de su propiedad, y si aun no tuviesen hilaturas o existiese sobrante de las remesas de la Entidad, lo manipularán hilaturas o fábricas que pertenezcan a accionistas de la Compañía, pero sin que de ningún modo pueda ser vendido o cedido a Entidad o persona que carezca de fábrica algodoneira. En ningún caso podrá considerarse el algodón como retribución de capital ni dividendo del mismo.

El algodón que por tal concepto reciba la fábrica de la Entidad, o sus socios,

no será en ningún caso compensable con el cupo que a los mismos les correspondía y sea repartido por el Sindicato Nacional Textil, Consorcios u otros Organismos que se crearan.

Las clases de fibra según grados y longitudes que se distribuirán entre el Servicio y la Compañía guardarán la misma proporción que en la total cosecha de la Zona tengan ambos coparticipes.

Art. 8.º Las balas que se obtengan de libre disposición para la Compañía le han de resultar a ésta, en cualquier caso, al precio señalado por el Organismo competente para entrega del algodón de importación a los industriales textiles, habida cuenta de la aplicación y destino que se dé al algodón. La diferencia entre este precio y el de venta que se fija a la fibra será compensado entre el Instituto y la Compañía en uno u otro sentido, según proceda. Con el fin de reducir los gastos por fletes y seguros correspondientes a las balas de libre disposición, se estudiará por el Servicio y la entidad la posibilidad de canjear dichas balas por las correspondientes al Sindicato Nacional Textil en el lugar de destino.

Art. 9.º Los lotes de balas clasificadas que la Compañía entregue al Instituto, por corresponderle a éste, se valorarán al precio de venta señalado en el artículo siguiente y abonadas a aquella a la entrega de los mismos.

Art. 10. El precio de venta del kilogramo de fibra producida se fijará en la siguiente forma:

Precio de venta = precio del algodón bruto necesario para obtener un kilogramo de fibra, multiplicado por C.

En el precio del algodón bruto que figura en la fórmula, interviene el rendimiento de la fibra R, y el coeficiente K, preciso para saber el precio promedio del algodón bruto, partiendo del de primera clase, sin que en ningún caso se computen las primas que puedan concederse.

El coeficiente C, que engloba o representa los gastos, subproductos y beneficio aproximado del 10 por 100 sobre el precio de coste de dicha cantidad de fibra, se fijará todos los años por el Instituto, teniendo en cuenta los diferentes factores señalados. La producción de algodón obtenida en la Zona influirá también en la fijación de dicho coeficiente cuando sobrepase la cantidad de dos mil balas, rebajándose el mismo en 0.10 por cada mil balas de aumento a partir de la indicada cifra.

Art. 11. El rendimiento R, en fibra, lo fijará el Servicio del Algodón, según los resultados obtenidos en la campaña corriente, teniendo, por tanto, un carácter provisional al iniciarse la misma y siendo susceptible de corrección a su final. Si por la introducción de variedades nuevas se modificasen fundamentalmente estos rendimientos, el Servicio podrá aplicar uno distinto del de la campaña corriente, según la influencia que se atribuya a las nuevas variedades.

El coeficiente K, que sirve para determinar el precio promedio de la total cosecha de algodón, tiene en cuenta las proporciones que en la cosecha total tengan las clases de algodón establecidas y los precios de éstas, y, como para el rendimiento, se tomarán las proporciones de la cosecha corriente.

Y para evitar una posible tendencia a rendimientos de desmotivación bajos, que incumplirían manifiestamente lo dispuesto en el apartado c) del artículo tercero de esta Orden, se señala un rendimiento mínimo del 31 por 100 para tipos americanos, por ser toda la producción en regadío.

Cuando surjan descensos de ese rendimiento del medio o el uno por ciento, como mínimo, se tendrán en cuenta para la fijación del coeficiente C, que debe

establecerse anualmente por el Instituto.

Art. 12. El precio de la fibra a que se refieren los artículos anteriores es el correspondiente al tipo medio en grado y longitud del «Standard» universal que para cada campaña resulte para la fibra obtenida en la Zona novena. Se admite una oscilación en grados del «Strict Low Middling» al «Good Middling», y en longitudes de 7/3 a una pulgada, exigiéndose que el 90 por 100 de la producción esté comprendida entre los límites señalados.

Los demás tipos de la clasificación universal de fibra, según grados y longitudes, y los precios respectivos, se determinarán según la escala y método vigentes hoy día en el mercado internacional hasta tanto no se hayan creado tipos o patrones nacionales.

Como la calidad o nivel de la producción de la Zona debe superarse cada campaña, o al menos conservarse, la calidad media de cada una no debe ser inferior a la de las tres inmediatas anteriores; la variación que experimente esa calidad media la sufrirá, en el mismo sentido, el precio de venta de la fibra definido en el artículo diez.

Art. 13. Los precios de aceite de algodón y de la torta para pienso, así como de los restantes subproductos, serán los que se fijen por el Ministerio de Agricultura, y, en su defecto, los del mercado libre.

Art. 14. El Ministerio de Agricultura, a propuesta del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, fijará cada año:

a) Antes del 31 de julio, el precio del algodón bruto para la campaña siguiente, con objeto de que los agricultores conozcan anticipadamente el valor que tendrá el producto, así como el de la semilla de siembra.

b) Antes del 30 de junio deberá fijarse el precio de la fibra correspondiente a la campaña que termina, pudiéndose, no obstante, aplicar desde el principio de la misma un precio provisional, para las relaciones entre el Servicio y la Entidad, cuya corrección tendrá lugar al final de la campaña.

Art. 15. Además de las garantías expresadas en los artículos anteriores, y para la consecución de los fines que se persiguen, el Estado ofrece:

a) Cuando no se logren las producciones base señaladas en el artículo cuarto, y la causa obedezca no a carencia de celo de la Compañía, sino a falta de ayuda de los agricultores, el Estado podrá decretar, a instancia de dicha Compañía, el servicio obligatorio de las tierras aptas para el cultivo algodonerero, tal como se establece en la Ley de 5 de noviembre de 1940, o se establezca en lo sucesivo por las disposiciones que puedan dictarse sobre el particular, a propuesta del Ministerio de Agricultura.

b) Gestionar el suministro de las divisas necesarias para adquisición de semillas, máquinas y realización de viajes imprescindibles al extranjero.

c) El Instituto facilitará, a través de la Banca privada, los créditos necesarios a la Compañía para el cumplimiento, cerca de los agricultores, de las obligaciones dimanantes de esta concesión, y en especial para el pago de la cosecha anual del algodón.

Dichos créditos se pondrán a disposición de la Compañía cuando ésta lo solicite en época propia de recolección, y su cuantía podrá llegar a los tres millones de pesetas cada vez. Con excepción del primer crédito, los restantes se harán efectivos cuando las liquidaciones individuales y detalladas de cada entrega, que reunidas y resumidas enviarán a la Dirección del Servicio, hayan cubierto los importes líquidos de las mismas al crédito anterior.

El pago por la Compañía de los men-

cionados créditos y sus gastos estarán garantizados por los productos y subproductos procedentes del algodón adquirido por la Compañía y por las primeras materias propiedad de la misma existentes en la Factoría y Zona. En todo caso, la Compañía abonará anualmente, en 30 de junio, en dinero, la parte de sus créditos no liquidados a esa fecha.

A los efectos de la garantía de estos créditos que el Instituto proporciona a la Entidad, ningún producto, subproducto ni primera materia que exista, se produzca u obtenga en la Factoría o en la Zona podrá salir y disponerse de él sin previa orden escrita de la Dirección del Servicio.

IV.—DEL PERSONAL

Art. 16. La Dirección técnica de la Zona recaerá necesariamente en Ingenieros Agrónomos españoles, auxiliados por sus ayudantes. Las actividades de la Compañía que requieran la intervención de otros facultativos o técnicos recaerán en los titulares nacionales correspondientes.

V.—DE LA RESCISIÓN: PRÓRROGA Y SANCCIONES

Art. 17. Se entenderán causas de rescisión las generales de las leyes en vigor, aparte de las especiales que se deriven de la presente disposición.

Si por causas imputables exclusivamente a la entidad concesionaria no se consigue la intensificación del cultivo del algodonerero que se persigue con esta concesión, perderá la Compañía la fianza depositada, y el Estado se incautará, previo pago, según inventario, de cuantos valores tengan adscritos a la concesión, sin perjuicio de que pueda exigir, además, la indemnización por daños y perjuicios que estime conveniente, todo previa propuesta del Servicio del Algodón.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que dimanen de esta concesión podrá llevar consigo sanciones económicas, cuya cuantía no podrá exceder del 10 por 100 del capital comprometido en la empresa. La apreciación de dicho incumplimiento se hará por el Estado discrecionalmente, imponiéndose las correspondientes sanciones por los siguientes Organismos: hasta 10.000 pesetas, por la Dirección del Servicio, con apelación ante la Junta Central del Instituto; pasando de 10.000 hasta 100.000 pesetas, por la Junta Central, a propuesta de la Dirección del Servicio y con apelación ante el señor Ministro; y las de cuantía superior a 100.000 pesetas, hasta el límite del 10 por 100 que la Orden prevé, por el señor Ministro, con apelación al Consejo de Ministros. Las apelaciones deberán interponerse dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha de haber sido impuesta la sanción.

Art. 18. Si el Gobierno lo estima conveniente, podrá prorrogarse esta concesión en las mismas condiciones o en otras nuevas que se acuerden con los concesionarios, antes de su vencimiento. En caso contrario, los concesionarios se obligan a hacer entrega al Estado de todos los bienes inmuebles y capitales fijos, mobiliarios de repuesto, fungibles, accesorios y la semilla de siembra que sean de su propiedad y precisos para la continuidad de la intensificación que se persigue con esta concesión. La indemnización que proceda resultará de la liquidación que al efecto se practique, sujeta a las siguientes normas:

1.ª La amortización de las edificaciones, solidamente construidas, no tendrá lugar en plazo superior a sesenta años.

2.ª Las restantes edificaciones, en plano no superior a veinte años.

3.ª La maquinaria e instalaciones fijas, en plazo no superior a quince años.

4.º El material de transportes, la gran maquinaria agrícola y la corriente, así como los restantes capitales no amortizables, por sus valores de servicio en el momento de la liquidación, si no hubiesen figurado sus cuotas de amortización anual en los gastos de la Compañía.

VI.—DE CUESTIONES GENERALES

Art. 19. Los concesionarios serán, de nacionalidad española, así como el capital y todos los cargos y empleos de cualquier orden en la Compañía, salvo los limitados que transitoriamente se puedan autorizar.

Art. 20. La entidad concesionaria deberá aceptar o rechazar esta concesión definitiva a los diez días naturales de la fecha en que se notifique.

Art. 21. En concepto de fianza depositará la Compañía en la Caja General de Depósitos la cantidad de cien mil pesetas (100.000 pesetas), en valores públicos o en metálico, si así lo desea, en un plazo no superior a quince días hábiles después de la notificación de la adjudicación.

Art. 22. A los quince días hábiles de ser notificada la adjudicación deberá ser presentada la documentación que atestigüe la legal constitución de la Compañía concesionaria.

Art. 23. La escritura pública correspondiente a la concesión adjudicada se otorgará en forma de contrato a los veinte días hábiles de presentada y aprobada la documentación a que se refiere el artículo anterior, siendo de cuenta de la Compañía los gastos derivados de la formalización de esta escritura.

Art. 24. El Servicio del Algodón, además de conservar todas las facultades que tiene hoy en las Zonas algodonerías, ejercerá, respecto a la Zona novena, las siguientes misiones:

a) Formación y expedición de títulos de capacitados de cultivo y expertos en la clasificación de algodón bruto y fibra.

b) Arbitrar en cuantas divergencias se susciten entre la Compañía, cultivadores de algodón y consumidores de fibra o de productos.

c) Inspección de las actividades de la Compañía en relación a todas las funciones delegadas a la misma por los artículos tercero y quinto, aparte de velar por el cumplimiento de las demás condiciones de la concesión.

Art. 25. Para todos cuantos extremos no figuren en el presente artículo estará a lo que disponga el Ministerio de Agricultura, teniendo el contrato que se otorgue carácter administrativo y resolviéndose por las Autoridades y Tribunales Administrativos cuantas cuestiones surjan entre la Administración y la Compañía concesionaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 17 de marzo de 1950.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 31 de marzo de 1950 por la que se aprueba el expediente de adquisición de mobiliario con destino al Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu», de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vistos lo presupuestos remitidos por el Vicedirector del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu», de esta capital, para adquisición de mobiliario escolar con destino a dicho Centro;

Resultando que el expresado Vicedirector propone la aprobación del presentado por «Silleras Campoamor, S. L., de Madrid, por reunir las condiciones más ventajosas para los intereses del Estado y cuyo presupuesto importa pesetas 149.512,97.

Resultando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto y que la Intervención General de la Administración del Estado ha fiscalizado el mismo con fechas respectivas de 8 y 13 de marzo;

Considerando que las adquisiciones que se proponen sean necesarias y convenientes para el servicio docente de aquel Centro.

Este Ministerio ha acordado la aprobación del presupuesto formulado por «Silleras Campoamor, S. L., de Madrid, por su total importe de 149.512,97 pesetas, que se librarán en la forma reglamentaria a nombre del proveedor y con cargo a la partida que para estas atenciones se consignó en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 31 de marzo de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

Edicto por el que se cita, llama y emplaza a don José Biosca Gasó para cubrir una vacante, por el turno de cesantes, de Subalterno de Correos, de quinta clase.

Reservada por Orden ministerial de 24 de marzo último una vacante de Subalterno de Correos de quinta clase, con el haber anual de 4.000 pesetas, para ser cubierta por el turno de cesantes en la forma y condiciones que determina la Orden ministerial de 14 de abril de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 117), y encontrándose en aquella situación, y en paradero desconocido, don José Biosca Gasó, por el presente se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de quince días naturales, a partir de su publicación, se ponga en comunicación personal o por escrito con la Administración Principal de Correos de su respectiva residencia, o con la Sección Central de Personal de esta Dirección General, al expresado objeto.

Madrid, 4 de abril de 1950.—El Director general, P. D., el Secretario general, Manuel González.

Dirección General de Sanidad

Normas para el suministro de aparatos y material de investigación que se citan a Organismos municipales y Empresas particulares para la Inspección General de Sanidad Veterinaria.

Acordadas por la Junta Administradora de la Caja Especial de la Inspección General de Sanidad Veterinaria las bases para el suministro de aparatos de investigación y material, procedentes de importación, para Laboratorios de Organismos municipales o Empresas particu-

lares, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

1.º Se concede un plazo de diez días para que los Organismos municipales y Empresas particulares de industrias de la carne puedan solicitar el suministro por la Inspección General de Sanidad Veterinaria, Dirección General de Sanidad, del siguiente material de investigación, cuyo coste aproximado se detalla:

25 triquinoscopios de proyección: precio aproximado cada uno, de 15.566,25 pesetas.

2.º Los suministros de material de investigación citados se efectuarán por el orden de petición, teniendo en cuenta la fecha de entrada en el registro general de la Dirección.

3.º Los Organismos o Entidades, al formular sus peticiones de suministro de material de investigación, acompañarán a su petición resguardo de ingreso en la cuenta corriente del Banco de España de Madrid, de la Inspección General de Sanidad Veterinaria, Organismos autónomos de la Administración del Estado, del 50 por 100 del importe aproximado del pedido.

4.º Al ser concedido a la Empresa suministradora el permiso de importación correspondiente a los aparatos previamente solicitados por Organismos o Empresas, se comunicará a las mismas dicho trámite a los efectos de que ingresen en la referida cuenta el resto provisional del importe de los aparatos o material pedido.

5.º En el supuesto de que algunas de las peticiones de importación fuesen denegadas, se reintegrarán a los peticionarios las cantidades satisfechas a cuenta.

6.º Los aparatos suministrados no podrán ser enajenados hasta después de transcurridos cinco años de su adquisición.

7.º Si las peticiones excediesen del número de aparatos que se indicaron, se formulará petición del permiso de importación por el total de los mismos.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1950.—El Director general de Sanidad, José A. Palanca.

Sr. Inspector general de Sanidad Veterinaria.

Patronato Nacional Antituberculoso

Convocatoria de concurso para cubrir vacantes de Médicos Directores en diversos Centros dependientes de este Patronato.

En ejecución de lo acordado por la Junta Central de este Patronato con fecha 10 de mayo de 1949, y a fin de proveer las vacantes de Direcciones médicas actualmente existentes en los Centros que dependen de este Patronato, se anuncia concurso a tal efecto con sujeción a las siguientes bases:

1.º Podrán tomar parte en este concurso quienes, sin hallarse comprendidos en impedimento reglamentario, pertenezcan en activo servicio o expectación de destino al Escalafón de Médicos Directores del Patronato Nacional Antituberculoso, y con carácter obligatorio, los opositores aprobados en la convocatoria resuelta por Orden ministerial de 6 de febrero último.

2.º Las solicitudes se presentarán en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en el Registro general de los Servicios Centrales del Patronato (plaza de España, Ma-

drud), y antes de las trece horas del último día del indicado plazo, entendiéndose presentada fuera de el toña petición que llegase con posterioridad, cualquiera que fuese la causa. Se exceptúan los concursantes residentes en Canarias, siempre que telegráficamente avisen con la debida antelación el envío de sus solicitudes. Los peticionarios numerarán el orden de preferencia de las plazas que soliciten en su escrito.

3.ª La adjudicación de vacantes se hará con sujeción a las normas establecidas en el acuerdo de la Junta Central de 5 de mayo de 1949 antes citado, cuando sujetos los opositores procedentes de la última convocatoria a las obligaciones señaladas en tal acuerdo de servir inexcusablemente, durante el plazo mínimo un año, la plaza adjudicada, perdiendo, en otro caso, sus derechos en el Escalafón de Médicos Directores. Los demás concursantes quedarán sujetos con carácter general a lo preceptuado en el Orden de 13 de noviembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26) sobre permanencia mínima de los destinos obtenidos por concurso.

4.ª Las vacantes a proveer son las siguientes:

Sanatorios

- Leza (Alava).
- San José, de Fionnal (Cáceres).
- «18 de Julio» (Guipúzcoa).
- Valle de Tena (Huesca).
- Canteras (Murcia).
- Mirca (Santa Cruz de Tenerife).
- Santa Cruz (Santander), con la obligación de atender la Dirección del

Sanatorio de Ampuero en tanto se inaugura aquí.

Nuestra Señora de Yermo (Zamora).

Dispensarios

- Albacete.
- Jaén.
- Orense.
- Oviedo.
- Soria.
- Ternel.
- Santa Cruz de Tenerife.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 11 de abril de 1950.—El Director general, José A. Palanca.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Rectificación a la Circular número 738, que fijaba los precios para las carnes de ganado lanar y cabrío.

Observado error de transcripción al publicar la referida Circular, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 95, de 5 de abril de 1950, a continuación se hace la oportuna rectificación:

ANEXO N.º 1

PERÍODO 1.º

Lanar mejor
Chuleta
y pierna

Santa Cruz de Tenerife 18,50

de esta competencia en favor de la entidad «Hijos de J. Barreras», en razón de su mayor importancia para la economía nacional, por tratarse de una industria de construcción naval;

Visto el artículo 96 del vigente Reglamento de Puertos ya citado;

Considerando que, a tenor de lo establecido en el antedicho artículo, es potestad privativa y discrecional de la Administración activa el decidir las competencias suscitadas entre los peticionarios de concesiones administrativas, y que, dada la mayor importancia de los fines que se persiguen con el proyecto de «Hijos de J. Barreras», procede resolver la competencia de que se trata en favor de esta última entidad, si bien debe condicionarse la concesión que se otorgue, de suerte que queden a salvo los derechos preexistentes de otros concesionarios que han comparecido en el expediente;

Considerando que las prescripciones propuestas por la Dirección del puerto de Vigo y Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra garantizan debidamente tales derechos, y que la concesión debe tener carácter oneroso, con imposición de canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

1.º Desestimar la súplica de los Herederos de don Juan Alonso Comesaña, a quienes se deberá devolver, con las formalidades reglamentarias, la fianza provisional, cuyo resguardo se reseña como sigue:

«Tomo 34. Número 240. Número 85 de entrada. Número 7396 del registro. Caja General de Depósitos. Sucursal de Vigo. Necesario. Depósito en metálico.—Don Juan Guimeráns Fernández, para responder de la ejecución de un proyecto de transformación y ampliación en Coya, de la concesión otorgada por Orden de 18 de enero de 1930 y a disposición del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Pontevedra, ha entregado, en la clase de

depósito arriba mencionado, la cantidad de 3.282,80 pesetas.

En Vigo a 5 de mayo de 1944.»

2.º Acceder a la petición de «Hijos de J. Barreras, S. A.», con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la Sociedad «Hijos de J. Barreras, S. A.», para ocupar terrenos de la zona marítimo-terrestre de la ensenada de Coya, ría de Vigo, con destino a modificación de gradas, varaderos y astillero para cascos de madera, incluidas en la concesión que les fue otorgada por Orden ministerial de 27 de junio de 1942.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en Vigo por el Ingeniero de Caminos don José Torán Peláez el 15 de marzo de 1944, con las modificaciones que a continuación se indican, y no podrán ser destinadas a uso distinto de aquel para el que se conceden sin la tramitación de nuevo expediente:

Se suprimirá la parte que en el proyecto se destina a carpintería de blanco, reduciendo el ancho de la parcela Noroeste a 44 metros, suprimiendo la rampa de acceso a la playa, por innecesaria. Asimismo se suprimirán en el proyecto las obras que invaden parte de la concesión otorgada a don Juan Alonso Comesaña por Real Orden de 18 de enero de 1930.

El concesionario queda obligado, según lo dispuesto en la Orden ministerial de 27 de junio de 1942, por la que se autorizó la ampliación de la fachada y la Orden ministerial de 31 de marzo de 1943 por la que se aprueba el acta de replanteo, a trasladar todas las gradas del lado Norte del camino, sin que pueda establecer vía alguna sobre él ni con carácter provisional.

La línea de cierre de la concesión por la parte Sur se correrá al mar 2,50 metros y se chafanará la esquina en forma que se facilite el enlace entre la calzada contigua al mar del trozo primero del camino con el trozo segundo. A tal objeto, en el replanteo de la concesión, se sujetará la línea de cierre a la del camino.

Quedará obligado el concesionario a construir un muro de fábrica de altura mínima de 2,50 metros en el límite de la concesión de «Conservas. Cerqueira. Limitada», sujetándose a las condiciones que la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, de acuerdo con la Dirección facultativa del puerto, le fije.

3.ª La indemnización que haya de abonar a los herederos de don Juan Alonso Comesaña, como consecuencia de ocuparse, en parte, la concesión de que disfrutaban, con las obras del trozo segundo del camino de enlace entre las dársenas del Berbés y Bouzas, será de cuenta de «Hijos de J. Barreras, S. A.», sujetándose a lo que el Ministerio de Obras Públicas resuelva, de acuerdo con el artículo 47 de la Ley de Puertos y Reglamento para la aplicación de esta Ley.

4.ª Esta autorización se otorga a título precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos.

5.ª En el caso de que hubieran de ejecutarse en la ría de Vigo, por el Estado, la Diputación o el Ayuntamiento, obras declaradas de utilidad pública, y para realizarlas fuere necesario utilizar o destruir las que por esta concesión se autorizan, sólo tendrá derecho el concesionario a ser indemnizado del valor material de dichas obras, previa tasación pericial, conforme a las prescripciones del Reglamento para la ejecución de la Ley de Puertos.

6.ª El concesionario abonará el canon de una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada y año, por semestres

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a la Sociedad «Hijos de J. Barreras, S. A.» para ocupar terrenos de la zona marítimo-terrestre de la ensenada de Coya, ría de Vigo, con destino a modificación de gradas, varaderos y astillero para cascos de madera.

Vistos los expedientes instruidos por la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra a petición de los Herederos de don Juan Alonso Comesaña y de la entidad «Hijos de J. Barreras, S. A.», que solicitan, en competencia, la concesión de terrenos de la zona marítimo-terrestre de la playa de Coya, de la ría de Vigo;

Resultando que las peticiones de referencia han sido tramitadas por la vía reglamentaria, aplicándose a las mismas las reglas de procedimiento que se contienen en los artículos 69 y siguientes del Reglamento vigente de Puertos, de 19 de enero de 1928;

Resultando que la pretensión de los Herederos de Alonso Comesaña se reduce a una parcela de 1.277,75 metros cuadrados de superficie, contigua a la concedida al repetido señor Alonso Comesaña por Real Orden de 18 de enero de 1930, y que habría de destinarse, en su caso, a secadero de redes y edificación de un almacén de efectos de pesca y salazón; y que el proyecto que presenta la Empresa «Hijos de J. Barreras» comprende la modificación de las gradas, varaderos y astillero para cascos de madera, incluidos en la concesión otorgada a la misma por Orden ministerial de 17 de junio de 1942, la cual concesión se trata de ampliar con el presente proyecto;

Resultando que se ha practicado la información pública pertinente y que los informes oficiales emitidos en ambos expedientes son favorables a la resolución

adelantados, a la Junta de Obras del puerto de Vigo, y a partir de la fecha en que se practique el replanteo de las obras. Este canon será revisable por acuerdo de la Administración, quedando obligado el concesionario al pago de los arbitrios que tiene establecidos o que se establezcan por la Junta para la carga y descarga de mercancías por sus rampas.

7.ª El concesionario, en el plazo de un mes a partir de la fecha de la concesión y en todo caso antes del replanteo, elevará al 5 por 100 del importe de las obras la fianza depositada, y reintegrará esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre. Por la Jefatura de Obras Públicas se dará cuenta a la Superioridad, al término del plazo, de si se han cumplido o no los requisitos de la fianza definitiva. Esta fianza será devuelta al interesado una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

8.ª Las obras serán replanteadas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia o Ingeniero subalterno en quien delegue, con intervención de la Dirección facultativa del puerto de Vigo, levantándose acta que será sometida a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, la práctica del replanteo y a consignar el importe de su presupuesto en tiempo y forma de modo que pueda verificarse el replanteo antes de terminar el plazo fijado para comenzar las obras.

9.ª El concesionario tendrá obligación de comenzar las obras en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y se terminarán en el de cinco años, entendiéndose este plazo aplicable, también, a las obras de la concesión que le fué otorgada por Orden ministerial de 27 de junio de 1942. En el plazo de dos años, a partir de la misma fecha, el concesionario dejará libre de vías el camino de enlace del Berbés a Bouzas.

10. Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, para que por éste o Ingeniero subalterno en quien delegue, se proceda al reconocimiento final, con intervención de la Dirección facultativa del puerto de Vigo, extendiéndose acta que será sometida a la aprobación superior.

11. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y de la Dirección facultativa del puerto de Vigo.

12. Todos los gastos que se ocasionen por el replanteo, la inspección y reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

13. Si transcurrido el plazo señalado en la concesión para el comienzo de las obras no se hubiesen embezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

14. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato y accidentes del trabajo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, así como también a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Protección a la industria nacional y a lo que afecta a esta concesión de: Reglamento de Costas y Fronteras y, por último, a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

15. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones impuestas será causa de la caducidad de la concesión, y llegado este

caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento; el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1950.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Pontevedra.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a «Hidroeléctrica Moncabril. Sociedad Anónima», la unificación y mejora del aprovechamiento integral de la cuenca alta del río Tera.

Visto el expediente incoado por «Hidroeléctrica Moncabril, S. A.» para unificación y mejora del aprovechamiento integral de la cuenca alta del río Tera, en términos de Porto y Galende (Zamora), con destino a producción de energía eléctrica, asunto en el cual ha oído el Consejo de Obras Públicas.

Este Ministerio, oído a dicho Cuerpo consultivo y de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Obras Hidráulicas, ha resuelto autorizar a «Hidroeléctrica Moncabril, S. A.», la unificación y mejora del aprovechamiento integral de la cuenca alta del río Tera, en los términos de Porto y Galende (Zamora), con destino a producción de energía eléctrica, concedido por Orden ministerial de 23 de marzo de 1943 y ampliado también por Orden ministerial de 4 de julio de 1947, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito por los Ingenieros de Caminos don Bienvenido Oliver Román y don Gabriel Barceló Matutano, con fecha 27 de marzo de 1948. La Confederación Hidrográfica del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que no alteren la esencia de la concesión y tiendan al perfeccionamiento del proyecto.

2.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de ocho mil cien (8.100) litros de agua por segundo, sin que la Administración responda del caudal que se concede.

3.ª Las obras comenzarán en el plazo de seis meses, contado a partir de la fecha en que se publique esta concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas en el plazo de dos años las correspondientes al canal de Cabril, conducción forzada y dos grupos de la central, y en el de cinco años, las relacionadas con el canal Moncalvo y la terminación de la central con toda su instalación, plazos que también se contarán a partir de la fecha de publicación antes indicada.

4.ª El concesionario presentará en el término de sesenta días, contado a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, un plan anual de obras escalonadas de este aprovechamiento, a base de los plazos anteriormente citados, el que, una vez informado por la Confederación, se someterá a la aprobación de la Superioridad, quedando obligado el concesionario a cumplirlo rigurosamente tanto en todas sus partes como en el total.

5.ª La inscripción y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos, y trimestralmente de la marcha de los mismos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Todos los cambios de artefactos o maquinaria deberán ser comunicados a la Confederación un mes antes de llevarlos a efecto, siendo obligatorio el previo aviso aun en el caso de simple sustitución de cualquier máquina o artefacto inutilizado por otro igual, declarándose siempre las características del que se trate de instalar, su procedencia y nombre del productor.

7.ª El depósito constituido se sustituirá por otro equivalente al 3 por 100 del presupuesto de las obras en terrenos de dominio público del proyecto, redactado con los precios actuales, y quedará como fianza a responder del cumplimiento de las condiciones de la concesión siendo devuelto al concesionario una vez que sea aprobada por la Superioridad el acta de reconocimiento final de las obras.

8.ª Se declaran estas obras de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa y establecimiento de servidumbres quedando autorizadas para decretarlas las Autoridades competentes.

Los problemas que se planteen como consecuencia de la expropiación de las propiedades y derechos que resulten afectados deberán ser previamente estudiados en todos sus aspectos, económicos y sociales, con la finalidad de que los caños que se irroguen a los habitantes de la zona inundada o perjudicada por los embalses sean compensados con espíritu de humanidad y justicia, debiendo subvenir la entidad concesionaria a todos los gastos que se puedan originar con motivo del traslado de la población sobrante a zonas de regadío, ya establecidas o de las otras nuevas, el cual deberá comprender también los elementos necesarios para dotarlas de las debidas condiciones de habitabilidad y de medios de vida, sustitutivos de los que antes poseía el estado vecindario, siempre que éste se recoja voluntariamente a los referidos beneficios no previstos en la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de 10 de enero de 1879.

9.ª Quedan subsistentes las demás condiciones de las concesiones otorgadas por Ordenes ministeriales de 23 de marzo de 1943 y 4 de julio de 1947.

Y habiendo aceptado la Sociedad peticionaria las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del excelentísimo señor Ministro lo comunico para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1950.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.